



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes Silva y Otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	384

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso y solicitud de incidente de objeción a la partición, solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA.

Igualmente se emitirá pronunciamiento respecto de memorial del apoderado judicial de la parte actora donde manifiesta la aceptación al trabajo de partición.

Por último, se hará referencia al Oficio 144 del 10 de abril de 2023 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

### CONSIDERACIONES

1) En la fecha del 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, presentó memorial en el cual indicó que presentaba incidente de objeción en contra del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, en razón a que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali Valle del Cauca, había admitido la demanda que él interpuso actuando como apoderado judicial de las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, en contra de las señoras GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, proceso que se surte bajo el radicado 2022-00221, motivo por el cual, según agrega, a través de memorial del 12 de enero de 2023 le solicitó a este Juzgado que suspendiera el presente proceso, sin embargo, agrega que mediante auto del 24 de enero de 2023, no se accedió a la petición bajo el argumento de que el proceso no se encontraba en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia conforme al artículo 161 del C.G.P.

Agregó que, de acuerdo a su criterio, el proceso de declaración de hijas de crianza puede llegar a tener implicaciones fundamentales para el desarrollo del presente proceso, y que la misma carta magna impone al juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia, desarrollando aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los

procedimientos, desde dos dimensiones: cómo Garantías Constitucionales y como Derechos Fundamentales de los actores.

Por lo anterior, manifestó que presentaba objeción o incidente a la partición presentada por el auxiliar de la justicia, e igualmente solicitó que se suspendiera el presente proceso en atención a los derechos que reclaman sus prohijadas dentro de la demanda Verbal de declaración de Hijas de Crianza; por último, manifestó que conforme al numeral 4 del auto admisorio del proceso de declaración de hijas de crianza que anexaba al memorial, corría traslado y solicitaba al apoderado judicial de las demandantes en este proceso, que de manera inmediata brindara los datos de notificación de sus poderdantes o exhibiera alguna autorización para poder notificarlas por su intermedio de las diligencias que se surten en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, en virtud a que dentro de las facultades concedidas en el proceso de sucesión, no le permitían notificarlo de dicho proceso, además de que no hay registro de direcciones, teléfonos, o medios técnicos para surtir dicha notificación.

Ahora bien, de la revisión del memorial descrito, considera este despacho en cuanto a la solicitud o manifestación de oposición o incidente al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, debe rechazarse, en virtud a que del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, conforme consta en el expediente, se corrió traslado a todos los interesados a través de aviso fijado en lista, en la cartelera virtual del Juzgado en la página web de la rama judicial, en la fecha del 29 de marzo de 2023, corriendo los cinco días de que trata el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P, para que los interesados presentaran sus oposiciones, entre el día 30 de marzo de 2023 y el día 5 de abril de 2023, mientras que el memorial de presentación de objeción a la partición fue presentado el día 10 de abril de 2023, es decir, de forma extemporánea al término antes indicado, razón por la que se rechazará de plano el incidente instado, conforme lo establece el artículo 130 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud o reiteración de solicitud de suspensión del presente proceso, tal y como lo manifestó el memorialista, el Juzgado ya se pronunció al respecto mediante el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, y como quiera que los argumentos que expone en la presente solicitud, son similares a los del anterior memorial, referentes a la existencia del proceso de declaración de hijas de crianza de su aquí poderdante y de una hermana de aquella en contra de las aquí demandantes o solicitantes del inicio del proceso de sucesión, la postura de este Juzgado tampoco ha variado, razón por la que se resolverá que se esté a lo resuelto en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023.

Por último, respecto de la solicitud que realiza el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, al apoderado judicial de las demandantes, no se emitirá resolución alguna, teniendo en cuenta que, precisamente, la solicitud no viene dirigida al Juzgado.

**2)** En la fecha del 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de las demandantes presentó memorial en el cual solicitó que se niegue la pretensión de suspensión del

presente proceso antes descrita por considerar que es un claro interés de dilatar el presente proceso.

Igualmente, manifestó que aceptaba el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

Agregó que en el Juzgado en donde se lleva a cabo el proceso de declaración de hijas de crianza no admite o propone suspender el presente proceso.

Expresó que **sus clientes le han suministrado un poder para su representación por estar por fuera del país y por razones personales requieren que cualquier notificación sea a través de su abogado.**

Por último, solicitó que se siguiera con el trámite de la sucesión.

Pues bien, de la revisión del memorial descrito, considera el Juzgado que respecto de la solicitud de que no se acceda a la solicitud de suspensión, tal solicitud ya fue desarrollada en el numeral anterior, por lo que no amerita más consideraciones al respecto.

En cuanto a la solicitud para que se continúe con el trámite del proceso, se debe poner de presente que, al no haberse presentado objeciones a la partición dentro del término oportuno, se debe continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, de la revisión del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia que, se avizora, que se encuentra ajustado a derecho, y conforme al inventario y avalúo aprobado, y de conformidad con en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P, se ordenará pasar el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, providencia en la que se emitirá el pronunciamiento pertinente respecto de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia designado en calidad de partidador.

3) Por último, en la fecha del 19 de abril de 2023, se recibió oficio No. 144 del 10 de abril de 2023 de parte del Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, oficio en el cual se comunicó que al interior de proceso de declaración de hijas de crianza en donde figuran como demandantes las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA y como demandadas las señoras GLORIA CIFUENTES GARCÍA (heredera de LEYLA CIFUENTES TORO) y otras, se ordenó oficiar a este Juzgado para que se certifique las direcciones de notificación aportadas por las señoras ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA dentro del proceso de sucesión de la señora Leyla Cifuentes Toro con Rad. 2021-00224-00.

Así las cosas, se ordenará que, por secretaría, se libre certificación en forma inmediata al Juzgado solicitante, con la información de direcciones de notificaciones que conste en el expediente del presente proceso, respecto de las aquí demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de incidente de objeción a la partición, solicitud presentada por el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO** en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso presentada por el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PASAR A DESPACHO** el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado, que en forma inmediata se libre certificación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, respecto de las direcciones de notificaciones que consten en el expediente respecto de las demandantes ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARÍA CLAUDIA CIFUENTES SILVA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **80**

5 de mayo de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2056c1f24148a91b94e74b2c7965ae21082b1bc7ec968f60c5187aae647d6274**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**